

LEY 16/1979, DE 2 DE OCTUBRE, SOBRE TASAS DE LA JEFATURA CENTRAL DE TRAFICO («BOE», núm. 240, de 6 de octubre de 1979).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 27-X-1978 y presentado en el Congreso de los Diputados el 13-XI-1978. Suspendida su tramitación por disolución de las Cámaras. Solicitada su rehabilitación por escrito del Ministerio de Relaciones con las Cortes presentado en el Registro General del Congreso de los Diputados el 2-V-1979.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Hacienda por Acuerdo de Mesa de 9-V-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 9-I, de 18-V-1979. Legislatura Constituyente: BOCG, núm. 202, de 12-XII-1978.

Dictamen de la Comisión: 19-VI-1979.

Aprobación por el Pleno: 28-VI-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 22.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 3-VIII-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 8, de 6-VIII-1979.

Al no haberse presentado enmiendas pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 18-IX-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 17.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Las tasas que se regulan por la presente Ley constituyen tributos de carácter estatal exigibles como contraprestación de los servicios y actividades prestados por el Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior, y se regirán por esta Ley y, en lo no previsto en la misma, por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1973, Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 2.º

Ambito de aplicación.—Las tasas reguladas por la presente Ley se aplicarán en todo el territorio español.

Artículo 3.º

Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible la realización de las actividades o la prestación de los servicios especificados en las tarifas que figuran en el artículo 6.º de la presente Ley.

Artículo 4.º

Sujeto pasivo.—Quedan obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas a quienes, bien por propia solicitud, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios, afecten las actividades o servicios que constituyen los hechos imponibles.

Artículo 5.º

Exenciones.—Están exentos del pago de la tasa:

a) Los diplomáticos extranjeros que soliciten el canje de su permiso de conducción por uno nacional, en las condiciones previstas en el artículo 277, II, del Código de la Circulación.

b) Quienes soliciten la expedición de permisos de circulación para aquellos vehículos a los que, correspondiendo su matriculación como especiales de acuerdo con el artículo 305 del Código de la Circulación, estuvieran en funcionamiento antes del 4 de noviembre de 1977.

Artículo 6.º

Cuota tributaria.—Las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Grupo I: Permisos de circulación	
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística)	1.500
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores	500

	Pesetas
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque	500
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	500
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos	1.000
Grupo II. Permisos para conducción	
1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir	2.500
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia	2.750
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares	500
4. Licencias para conducción de ciclomotores	500
Grupo III. Escuelas particulares de Conductores	
1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de Conductores o Secciones de las mismas	10.000
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de Conductores.	
a) Sin inspección	1.000
b) Con inspección	3.000
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de Conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	2.500
Grupo IV. Otras tarifas	
1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	125
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	2.500
3. Sellado de cualquier tipo de placas	125
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	500
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	250
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	250
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud	100
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	250

Artículo 7.º

Devengo.—Se devenga y surge la obligación de pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen o, en su defecto, al realizarse la actividad impuesta por precepto legal o reglamentario.

Artículo 8.º

Destino.—El producto de las tasas reguladas por la presente Ley se aplicará al presupuesto de ingresos del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 9.º

Administración.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de esta Ley estará a cargo del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 10

Liquidación.—La liquidación de las tasas se practicará por las oficinas centrales y provinciales de la Jefatura Central de Tráfico que realicen las actividades o presten los servicios concretos de que se trate, notificándose por escrito al interesado. En los casos en que se establezcan reglamentariamente, se practicará por el procedimiento de declaración-liquidación a que se refiere el apartado k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11

Recaudación.—El pago de las tasas se efectuará en metálico, mediante recibo, ingresándose lo recaudado en la cuenta del Organismo intervenida y abierta en el Banco de España, «Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera», bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12

Recursos.—Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-adminis-

trativa, y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 13

Devoluciones.—Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando uno u otra no se realicen por causas imputables a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Queda subsistente el procedimiento de liquidación de tasas establecido en la Orden de 31 de octubre de 1973 en tanto no se modifique reglamentariamente dicho procedimiento.

Segunda

Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que hagan referencia a la creación, regulación o aplicación de las tasas que se regulan por esta Ley:

- Decreto 132/1970, de 4 de febrero (Presidencia del Gobierno).
- Decreto 1393/1965, de 20 de mayo (Presidencia del Gobierno).
- Ley 85/1967, de 8 de noviembre.
- Orden de 4 de febrero de 1969 (Ministerio de la Gobernación), artículo 7.º
- Orden de 17 de marzo de 1969 (Ministerio de la Gobernación), artículos 7.º y 10.
- Orden de 16 de mayo de 1969 (Ministerio de la Gobernación).
- Decreto 2046/1971, de 13 de agosto (Presidencia del Gobierno), artículo 6.º
- Orden de 19 de octubre de 1972 (Presidencia del Gobierno), normas 2.ª y 4.ª
- Orden de 3 de febrero de 1976 (Presidencia del Gobierno), artículo 7.º

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ